

CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA - OFICINA JURÍDICA

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCION GENERAL MARITIMA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 086/2022

REFERENCIA: INVESTIGACION ADMINISTRATIVA No. 15032021-013

PARTES: SOCIEDAD MARINA DEL LAGUITO.

AUTO: DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DEL 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE FORMULAR CARGOS EN CONTRA LA SOCIEDAD MARINA DEL LAGUITO, POR LA PRESUNTA OCUPACION Y/O CONSTRUCCION INDEBIDA SOBRE DE CARACTERISTICAS TECNICAS DE PLAYA MARITIMA Y/O ZONA BAJAMARA, CONFORME AL ART 166 DEL DECRETO LEY 2324 DE 1984.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY VEINTI CUATRO (24) DE MARZO DEL 2022 A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL MISMO DÍA.



CPS. BERNARDO JOSE BALLESTEROS PETRO

ASESOR JURÍDICO CP05.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA.

CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.

Cartagena, D.T. y C., 11 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a formular cargos en contra de la Sociedad Marina del Laguito Ltda con Nit. 800256572-2, por presunta ocupación indebida sobre zonas con características técnicas de playas marítimas y/o terrenos de bajamar bajo la jurisdicción de la Autoridad Marítima – Dirección General Marítima – DIMAR.

ANTECEDENTES

En desarrollo de la actuación administrativa fue aportado el memorando MEM-202100425-MD-DIMAR-CP05 de fecha 13 de agosto de 2021, mediante el cual se pone de presente la inspección de concesión realizada con fecha 18 de febrero de 2021 por parte de los inspectores del Área de Litorales y Áreas Marinas CP05 a las instalaciones del “Bar Intriga Tropical” con ocasión a la Concesión dada a esta sociedad mediante Resolución No. 0479 de septiembre de 2014, modificada posteriormente por la Resolución 0659 del 31 de octubre de 2016 como novedades, las siguientes:

- De acuerdo al análisis realizado las obras no han sido ejecutadas en su totalidad, estas incluyen, la terraza la cual solo se remodelo parcialmente (no fue dividida en las terrazas Cubierta, Lounge y de forma irregular) la reubicación del área de bar y barra no se realizó, la cocina no se observó con las características descritas en la resolución que autoriza la remodelación, (se observó igual a como se encontró durante inspección del año 2015), el kioskito redondo, posee las dimensiones y características autorizadas en la resolución inicial de concesión y no la de la modificación. Lo anterior es clara evidencia que la remodelación del restaurante solo se llevó a cabo parcialmente.
- El piso de la terraza corresponde en su totalidad a un piso pulido, no se observó el piso en madera contemplado para la terraza Lounge en madera ni para la terraza en Cubierta que tendría laminas y cubierta en este mismo material, esta anotación se hace debido a que en la inspección realizada durante el año 2015 todo el piso se encontraba en madera, lo que podría indicar que fue cambiado a pulido ignorando esto último.
- La resolución (0595-2019) MD-DIMAR-CP05-ALITMA 24 DE DICIEMBRE DE 2019 que amplía el tiempo de ejecución de las obras no contemplo la totalidad de las obras faltantes por cuanto menciona en su artículo 2° que solo la terraza cubierta, el área de bar y barra y el kioskito redondo eran faltantes por realizar.
- La resolución 0595-2019) MD-DIMAR-CP05-ALITMA 24 DE DICIEMBRE DE 2019 otorgó un tiempo de 10 meses adicionales para terminar las obras, tiempo que a fecha actual se encuentra vencido. Se recomienda solicitar al usuario informar si pretende continuar con la remodelación y en tal caso de ser así la resolución que les otorgue el nuevo tiempo de ejecución de obra debe incluir todas estas.
- Durante la inspección se observó una obra adicional no autorizada en los actos administrativos de concesión, se trata de una estructura con forma cuadrada de concreto, la cual es usada como mataera para una palmera, la misma se encuentra sobre el muelle y posee medidas aproximadas de 1.5 m de ancho por 1.5 de largo y un espesor 0.5 m.
- El Jardín se compone de 02 estructuras en concreto (muros) ubicadas en la parte frontal del restaurante, una en su lateral izquierdo y la otra en el derecho, en la resolución (0595-2019) MD-DIMAR-CP05-ALITMA 24 DE DICIEMBRE DE 2019 solo se autoriza los muros de un lateral con medidas de 9.03 m de longitud por anchos de 2.0 m y 2.27 m, medidas que no corresponden con lo encontrado



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana
Capitanía de Puerto de Cartagena

durante la inspección. Por lo anterior se reporta que la obra no se encuentra conforme a lo autorizado.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, esta Capitanía procederá a formular cargos por presunta ocupación y/o construcción indebida en contra de la Sociedad Marina del Laguito.

CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto en el Decreto ley 2324 de 1984, la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de ejecutar la política del Estado en materia marítima y tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Conforme al artículo 2 *ibídem*, ejerce su jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: **aguas interiores marítimas**, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas supra yacentes, litorales, incluyendo **playas y terrenos de bajamar**, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos.

De conformidad con el numeral 21 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, le corresponde autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción. En concordancia con lo anterior el numeral 27 *ibídem* establece que le corresponde adelantar y fallar las investigaciones por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos bajo su jurisdicción.

Por su parte, los numerales 1 y 2 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las Capitanías de Puerto, ejercer la Autoridad Marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

A su turno, según el numeral 8 del artículo 3 *ibídem*, las Capitanías de Puerto deben investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana, **así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción** e imponer las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con las previstas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984:

*“(...) a) **Amonestación** escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*

*b) **Suspensión**, que consiste en la pérdida temporal de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Potuaria;*

*c) **Cancelación**, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*

*d) **Multas**, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1000) Salarios mínimos si se trata de personas jurídicas. Por Salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija en el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación, prórroga de*



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto
de Cartagena

2

privilegios; concesiones; licencias; permisos; autorizaciones o certificados a los titulares. (Cursiva fuera del texto)

Por lo anterior, no existe duda alguna acerca de la competencia del suscrito Capitán de Puerto para adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Según la legislación nacional vigente, los bienes de uso público son una extensión de terreno o espacio territorial cuyo dominio pertenece a la república y su uso o aprovechamiento pertenece a todos los habitantes de un territorio. En este sentido, el artículo 63 de la Constitución Nacional consagra que los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardos, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes de uso público que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Igualmente, la Carta Política en su artículo 102 determina que el territorio, con los bienes que de él forman parte, pertenece a la Nación.

Del mismo modo el artículo 674 del Código Civil establece que son bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República, y si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes, y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Aunado a lo anterior, el artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984 prevé que las playas marítimas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas son bienes de uso público, por lo tanto, son intransferibles a cualquier título a los particulares quienes podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y las disposiciones de ese Decreto, sin que tales permisos o licencias confieran título alguno sobre el suelo ni el subsuelo.

Al respecto se pronunció el 2 de noviembre de 2005 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Radicación Número: 11001-03-06-000-2005-01682-00 (1682), con ponencia del Consejero Enrique José Arboleda Perdomo, diciendo:

“La calificación de las playas, los terrenos de bajamar y las playas marítimas, como de uso público, tiene como consecuencia su sujeción al régimen jurídico según el cual son de uso general, se predicen de ellos las características atribuidas directamente por la Carta de ser imprescriptibles, inembargables e inalienables, y por excepción pueden ser usados de manera privativa por los particulares siempre que medie autorización de autoridad competente, sin que en caso alguno tal autorización pueda conferir derecho distinto al del uso para el cual e confiere.

Así mismo cabe destacar que estos bienes que el legislador determina como de uso público bajo la jurisdicción de DIMAR, tienen en común ser elementos naturales en los que no interviene el hecho humano para su conformación, o, en los términos empleados por la doctrina, se trata de bienes de uso públicos naturales.

Entonces puede afirmarse que la calificación legal obedece tanto a su condición de bienes de uso público naturales, como al de su integración al territorio en su connotación de elemento configurativo de la noción de Estado. De manera que, bajo estas premisas. La decisión de poner estos bienes bajo jurisdicción de DIMAR que ha sido siempre una dependencia del Ministerio de Defensa Nacional, implica no sólo el reconocimiento de su uso común sino la necesidad de su defensa y preservación en términos de ejercicio de la soberanía nacional.”
(Cursiva fuera del texto)



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto
de Cartagena

CASO CONCRETO

Evaluando la actuación procesal adelantada hasta el momento, se tiene de los informes de inspección de concesión presentados por el Área de Litorales en este asunto que, como resultado, se encontró que habrían discrepancias entre las obras autorizadas por la Resoluciones 0479 de septiembre de 2014 y 0659 del 31 de octubre de 2016 y las encontradas por los funcionarios de esta Capitanía de Puerto:

Item	Obra Autorizada	Obra de acuerdo a inspección
1	<p>Terraza: con longitud Oeste de 22.1 m, longitud Este de 7.7 m x ancho Norte de 11.13 m, conformada por:</p> <p>Terraza en piso Pulido: de forma irregular de 11.5 m longitud. Oeste y 19.07m longitud. Este por ancho norte de 7.9 m y Suroeste de 6.16 m para un áreatotal de 106.98 m</p> <p>Terraza Lounge: en madera, de forma irregular de 19.07 m de longitud Oeste y 7.7 m longitud Este por un anchonorte de 3.23 m. Tiene una carpa con un área de 22.67 m de forma triangular. Área total de 43.97 m²</p>	<p>Se observó 02 terrazas, una de mayor tamaño con medidas de 11.5 m de ancho (en su frente, sentido norte) y 12.15 m en su largo izquierdo (sentido Este).</p> <p>La segunda terraza se encuentra adyacente a esta en con cubierta de lona verde con soportes de metal. Con medidas de 6.13 m largo y 5.54 m de ancho</p> <p>No se observaron las terrazas descritas en la Resolución (0659-2016)</p>
2	<p>Área de Bar y Barra: en forma de arco, 13.29 m de longitud Oeste X ancho Norte de 4.36 m y Sur de 2.16 m. En esta área hay una barra en forma de arco y "L" de 11.29 m X 0.45 m ancho</p>	<p>No se observó dicha área, el bar se encuentra ubicado dentro de la estructura llamada kiosco redondo.</p>
3	<p>Cocina: De 5.72 m de longitud por 5.02 m de ancho</p>	<p>Se encontró con medidas de 5.97 m ancho por 5.7 m de largo</p>
4	<p>Área de Baños: de 2.63 m de longitud. Por 3.65 m de ancho.</p>	<p>Con medidas de 3.60 m de ancho por 3.82 m de largo</p>
5	<p>Hall: de forma irregular de 2.63 m de longitud por 2.44 m de ancho</p>	<p>Se encontró la zona denominada Hall con medidas de 2.87 m de ancho por 2.32 m de largo</p>
6	<p>Kiosco Redondo Cubierto: de 8.6 m de Diámetro.</p>	<p>Se encontró la mencionada estructura con un diámetro aproximado de 9.87 m</p>
7	<p>Jardín: de 9.03 m de longitud. X anchos de 2.0 m y 2.27 m.</p>	<p>Se encontró una jardinera en la fachada del restaurante, compuestas por muros en los laterales, para el izquierdo las medidas corresponden a un largo de 11.18 m y anchos de 3.20 m y 2.63 m. Para el derecho las medidas son de 5.90 m de largo y anchos de 3.14 m y 4.2 m</p>
8	<p>BODEGA: de 5.53 m de longitud. X 2.43 m de ancho.</p>	<p>Se encontró de 6.13 m de largo por 2.08 m de ancho</p>

Cuadro No 1. Comparativa de las obras encontradas vs lo autorizado en la resolución (0659-2016) MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT 31 DE OCTUBRE DE 2016



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto
de Cartagena

3

Quiere significar el anterior panorama, de acuerdo a las novedades encontradas lo siguiente:

Referente a las obras; **Terraza, Terraza en piso pulido y Terraza Lounge** descritas en el ítem 1 del cuadro No 1, estas no concuerdan con lo descrito en la resolución (0659-2016), como ya se mencionó esta última resolución modifica la concesión inicial, se autoriza la remodelación del Restaurante Bar Intriga Tropical. Ahora bien, en el CT. 26-A-SUBDEMAR-ALIT-613, ítem 4 "Descripción del Proyecto y sus obras" referente a las terrazas, encontramos lo siguiente:

"En la zona que colinda con el Laguito se encuentra una terraza sobre pilotes de concreto, la cual se remodelará. Esta terraza quedará con las siguientes medidas tendrá 22.1 m de longitud en el costado izquierdo u Oeste, 7.7 m de longitud en el lado derecho o Este y un ancho de 11.13 m. Esta contará con un área al aire libre, sobre las cuales se colocan mesas y sillas para la atención del público, esta terraza se delimitará con un muro bajo de 0.5 m de altura y ancho de 0.30 m, sobre el cual se instalarán vidrios, hasta alcanzar unos 1.2 m de altura de la baranda que delimitara la terraza, también se Gadecuará un sector cubierto en la terraza que se delimitara con un muro bajo de 0.5 m de altura y se cerrara el vidrio totalmente el área, tendrá una cubierta en madera y lamina. El área total de la terraza remodelada será de 183.04 M². Esta terraza estará dividida a su vez por tres zonas, así:

Un área de terraza en piso pulido de forma irregular con longitud de 11.5 m por el Oeste y de 19.07 m por el sector Este, con anchos de 7.9 m al Norte y de 6.16 m al Suroeste, para un área de terraza con piso pulido de 106.98 M². Un área de terraza Lounge en madera de forma irregular, con longitud de 19.07 m por el Oeste y de 7.7 m por el sector Este, con anchos de 3.23 m al Norte y de 9.6 m al Sur. Esta parte de la terraza tendrá una carpa tipo arquitectónica de forma triangular que ocupará un área de 22.67 M². El área total de la terraza Lounge en madera será de 43.97 M². Un área de terraza Cubierta que se delimitará con un muro bajo de 0.5 m de altura y se cerrará en vidrio totalmente, tendrá una cubierta en madera y lamina, con una longitud de 6.16 m con ancho de 5.21, para un área de terraza cubierta de 32.09 M²

Tal como se puede leer en el párrafo anterior, la terraza autorizada en la resolución inicial de la concesión, sería dividida en 3, las cuales no se observaron como ya se mencionó al inicio de este punto.

Como resultado de la inspección se pudo evidenciar que las barandas de madera fueron cambiadas por el muro de 0.5 m de altura y los vidrios, así mismo se observó el piso pulido en toda la terraza, por otro lado, la terraza cubierta con lona verde y soportes de metal se encontró igual a como fue observada en inspección de 2015, es de anotar que según la descripción del proyecto está "tendría una cubierta en madera y lamina, con una longitud de 6.16 m con ancho de 5.21, para un área de terraza cubierta de 32.09 M²", sin embargo mantiene las características autorizadas en la resolución 0479 de septiembre de 2014, por lo anterior podemos decir que dicha obra consta de características parciales de esta última y de la resolución de modificación (0659-2016) lo que evidencia que la obra no ha sido totalmente ejecutada

2. Área de Bar y barra: De conformidad a lo descrito en el proyecto de remodelación, este pasaría de estar en la parte central del kiosco al costado Este del restaurante, con dicha reubicación se aprovecharía más los espacios del mismo. Durante la inspección la obra fue observada por lo tanto es evidencia que la misma no ha sido ejecutada.

3. Cocina: La descripción del proyecto antes mencionado detalla que la cocina sería en madera con cubierta en lona plástica y teja plástica, piso en madera y se encontraría al costado derecho del kiosco redondo y al norte de los baños existentes. Sin embargo, durante la inspección se encontró con paredes laterales y trasera en concreto y frontal en madera, piso en losas de cerámica. En este orden de ideas, al revisar las obras autorizadas mediante 0479

de septiembre de 2014 no se encuentra autorizada un área para la cocina, sin embargo, de acuerdo a las medidas encontradas descritas en el ítem 2 de la tabla 2, podemos notar que estas coinciden con las medidas descritas para la obra Bodega No 2 del ítem 7, *tabla No 1 "Obras autorizadas en resolución 0479 de septiembre de 2014"*. Podemos concluir que la bodega No 2 fue usada como cocina y que en la resolución (0659-2016) se autoriza la modificación de esta obra sin haber sido autorizada inicialmente para ser usada como tal fin. También es procedente anotar que dicha modificación o remodelación no ha sido ejecutada.

4. Baños: quedarían igual de acuerdo a la descripción del proyecto, sin embargo, una de sus dimensiones no concuerda, el largo autorizado debía ser 2.63 m y fue encontrado de 3.82 m (Ver ítem 4 del *cuadro No 1 Comparativa de las obras encontradas vs lo autorizado en la resolución (0659-2016) MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT 31 DE OCTUBRE DE 2016*).

5. Hall: No se encontró novedad en cuanto a este, solo una ligera diferencia en sus dimensiones, pero es algo despreciable (Ver ítem 5 del *Cuadro No 1 Comparativa de las obras encontradas vs lo autorizado en la resolución (0659- 2016) MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT 31 DE OCTUBRE DE 2016*).

6. Kiosco redondo cubierto: En ítem 4 "Descripción del Proyecto y sus obras" del CT.026-A-SUBDEMAR-ALI-613 detallamos que este kiosco sería *"de forma circular y cubierta de lona plástica, madera y teja plástica, con un diámetro de 8.6m y una altura de 4.2 m, sería una estructura prefabricada totalmente abierta y piso en madera soportado sobre pilotes de concreto"*

Durante la inspección se observó el mencionado kiosco con piso en madera, techo en madera y lona verde y con la barra circular en madera de 3.83, esta última conforme a como fue autorizada en la resolución 0479 de septiembre de 2014. Como podemos observar la obra difiere a lo mencionado en la descripción del proyecto, y se asemeja un poco a lo autorizado en la resolución inicial mencionada, se concluye entonces que esta tampoco ha sido ejecutada

7. Jardín: Como fue descrito en el ítem 6 del Cuadro No 1 con lo autorizado en la resolución (0659-2016) MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT 31 DE OCTUBRE DE 2016) ni tampoco con lo autorizado en la resolución 0479 de septiembre de 2014 (para esto último ver ítem 7 *tabla No 1 resolución 0479 de septiembre de 2014*)

8. Bodega: Se encuentra conforme a lo autorizado en los actos administrativos

En consecuencia de lo anterior, se tiene que debido a la **NO** concordancia fáctica entre las construcciones autorizadas en la resolución que dio origen a la concesión de la cual SOCIEDAD MARINA DEL LAGUITO LTDA, que hoy ostenta, y aquellas encontradas en las diversas inspecciones realizadas por los funcionarios de Área de Litorales de la presente Capitanía, se estaría frente a un presunto uso indebido de zonas bajo jurisdicción DIMAR, toda vez que las modificaciones a las obras autorizadas y las obras adicionales que se pretendan realizar sobre un área bajo jurisdicción DIMAR dada en concesión, deberá tramitarse por solicitud ante esta entidad administrativa.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Capitán de Puerto de Cartagena

RESUELVE

ARTÍCULO 1°: Formular cargos contra Sociedad Marina del Laguito, identificado con Nit. 800256572-2 en atención a la presunta ocupación indebida sobre zonas con características técnicas de agua marítima, playa marítima y/o terrenos de baja mar, de acuerdo al artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984.

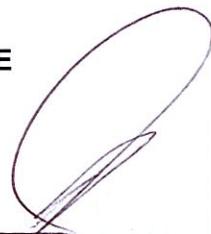
ARTÍCULO 2°: Informar a los investigados, que cuenta con un término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para la presentación de los descargos, así como la solicitud de pruebas que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO 3°: Tener como pruebas con el valor que les corresponde, conforme a la naturaleza y alcance de su contenido, las allegadas hasta el momento al plenario, y practicar aquellas que sean conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos investigados.

ARTÍCULO 4°: Notificar personalmente esta decisión al representante legal de la parte investigada, en los términos del artículo 67 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si no es posible la notificación personal, fíjese por aviso por conducto de la Oficina Jurídica. Líbrense los oficios de rigor.

Contra esta providencia no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Capitán de Navío **DARÍO EDUARDO SANABRIA GAITÁN**
Capitán de Puerto de Cartagena.

